

Establecen derechos sobre importación de vehículos automotores

DECRETO LEY N° 22746

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Leyes Nos. 18079 y 19289 se ha prohibido la importación de vehículos automotores;

Que, a través de la Lista de Productos Susceptibles de Importación se regulan las importaciones de diversos productos;

Que, es conveniente aperturar gradualmente la importación de vehículos automotores;

Que, es necesario establecer los derechos de importación a los vehículos automotores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 22619;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase a los Ministerios de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas para incluir progresivamente los vehículos automotores nuevos en la Lista de Productos Susceptibles de Importación, con las restricciones que se consideren necesarias y en concordancia con la calificación que al respecto haga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2°— Los permisos de importación de vehículos usados serán otorgados únicamente a los peruanos que acrediten una permanencia de más de un año en el extranjero, y que hubiesen adquirido el vehículo cuando menos seis meses antes de la fecha de importación. Estos vehículos podrán ser únicamente de las mismas marcas y de modelos similares a los ensamblados en el país, y, cuando los países miembros del Acuerdo de Cartagena hayan defluido sus modelos básicos de acuerdo con las asignaciones recibidas en la Decisión 190 de las mismas marcas y similares modelos de los que se produzcan en el área subregional andina.

Artículo 3°— Los derechos de importación a los vehículos automotores a que se refieren los artículos precedentes serán determinados conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 22619.

Artículo 4°— Derógase los artículos 14° y 15° del Decreto Ley No. 18079 y el artículo 23° del Decreto Ley No. 19289, así como las normas reglamentarias correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Teniente General FAP LUIS ARTAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPIATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP FERNANDO VEJIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 06 de noviembre de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP LUIS ARTAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera del Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI.